



Resolución No. CSJCOR23-800

Montería, 16 de noviembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00581-00

Solicitante: Abogado, Juan Carlos Berastegui Pacheco

Despacho: Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionaria Judicial: Dra. Wendy Buelvas Hoyos

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-41-89-003-2019-00293-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 16 de noviembre de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de noviembre de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 27 de octubre de 2023, y repartido al despacho ponente el 30 de octubre de 2023, el señor Juan Carlos Berastegui Pacheco, en su condición de apoderado judicial, de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Cooperativa Multiactiva Legal contra Fabián Enrique Rhenals Gavalo, radicado bajo el N° 23-001-41-89-003-2019-00293-00.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“1. En fecha 05 de diciembre de 2022 procedí enviar al correo electrónico j04cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co del tercero transitorio de pequeñas causas y competencias múltiples de Montería – Córdoba o juzgado tercero de pequeñas causas y competencias múltiples de Montería - Córdoba, memorial solicitando levantamiento de medidas, entrega de depósitos y terminación por pago total de la obligación del proceso de la referencia bajo el radicado 23001418900320190029300, al cual no le han dado trámite y tiene unos depósitos judiciales a favor de la entidad demandante.

2. Desde la fecha que se radico y/o envió el mencionado memorial han transcurrido 10 meses y 22 días calendario, sin que se resuelva la terminación del proceso por pago total de la obligación y se me ordene la entrega de los depósitos judiciales obrantes dentro del proceso...”

1.2. Constancia

La doctora Wendy Buelvas Hoyos, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Montería, fue designada como escrutador y/o clavero en las elecciones del 29 de octubre de 2023. Por tal razón, los términos fueron suspendidos, desde el día lunes (30) de octubre de 2023 hasta la finalización de la labor encomendada (06/11/2023).

1.3. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-454 del 01 de noviembre de 2023, fue dispuesto solicitar a la doctora Wendy Buelvas Hoyos, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (07/11/2023).

1.4. Del informe de verificación

El 10 de noviembre de 2023, la doctora Wendy Buelvas Hoyos, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“Una vez verificado el listado de procesos recibidos del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, y el Sistema TYBA, se constata que la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por COOASESORAMOS contra FABIAN ENRIQUE RHENALS GAVALO. Radicado: 2019-00293, fue presentada en el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería el día 10 de abril de 2019, dada en reparto el mismo día, se libró orden de pago mediante providencia del 04 de junio de 2019 y se siguió adelante la ejecución a través de auto del 13 de septiembre de 2019.

Mediante escrito registrado en TYBA el día 05 de diciembre de 2022 por el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, el apoderado de la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso, condicionada a la entrega de un depósito judicial en favor del representante legal de la parte ejecutante y otro, en favor del ejecutado.

Una vez revisado el proceso y verificada las solicitudes presentadas, mediante proveído del 10 de noviembre de 2023, este Despacho Judicial resolvió: i) aceptar la cesión del crédito que le pertenece a COOASESORAMOS y que ésta hace a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA LEGAL ii) tener como sucesor procesal del demandante a COOPERATIVA MULTIACTIVA LEGAL iii) negar la solicitud de terminación del proceso, habida cuenta de que la misma se encuentra condicionada a la entrega de un título a la parte demandante y debe determinarse qué título, de los 05 existentes por diferente valor, deberá ser entregado iv) precisar que el Juzgado se abstendrá de ordenar la entrega en favor del ejecutado FABIAN ENRIQUE RHENALS GAVALO, de cualquier depósito judicial restante existe en favor de este asunto, de la forma solicitada en el escrito de terminación, habida cuenta de que obra dentro del proceso embargo de remanente comunicado a este Juzgado mediante Oficio N° JSPML – PC No. 01087-00 – 2022, emanado del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lorica, por consiguiente, los dineros restantes y medidas cautelares, deberán ponerse a disposición de dicho proceso v) acoger el embargo del remanente comunicado mediante Oficio N° JSPML – PC No. 01087-00 – 2022, en favor del Proceso de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES Y ASOCIADOS – “COOMULPATRIA” NIT 900927840-4 contra FAVIAN ENRIQUE RHENALS GAVALO. C.C. 1.063.157.558, que bajo el Radicado N° 23.417.40.89.002.2022.00525.00, se sigue en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lorica, y vi) reconocer personería al abogado JUAN CARLOS BERAESTEGUI PACHECO, para actuar en representación de COOPERATIVA MULTIACTIVA LEGAL.

Ante toda esta situación, me permito informarle Honorable magistrado que buscamos atender la mayor cantidad de requerimientos dentro de los más de 4.900

Procesos que actualmente están bajo nuestro conocimiento, y los que aun a la fecha siguen siendo remitidos del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería a través del sistema TYBA, desde que entramos en funcionamiento el viernes 28 de abril de 2023, en todo caso, se tomarán las medidas necesarias a que haya lugar, con el fin de evitar este tipo de traumatismo e inconvenientes a los usuarios.

En todo caso, se presenta el resumen de las actuaciones, de la forma solicitada por la Magistrada, así:

ACTUACIÓN	FECHA
PRESENTACIÓN DE DEMANDA.	10 DE ABRIL DE 2019
AUTO QUE LIBRÓ ORDEN DE PAGO	04 DE JUNIO DE 2019
AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	13 DE SEPTIEMBRE DE 2019
AUTO QUE PRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	17 DE ENERO DE 2020
SOLICITUD DE TERMINACIÓN	05 DE DICIEMBRE DE 2022
AUTO QUE NIEGA SOLICITUD DE TERMINACIÓN	10 DE NOVIEMBRE DE 2023

Así las cosas, doy por presentado mi informe y estaré atenta a cualquier inquietud e información adicional que requiera.”

La funcionaria judicial, anexa a su escrito de respuesta (1) un documento: Providencia del 10 de noviembre de 2023.

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha

actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la petición de vigilancia formulada por el señor Juan Carlos Berastegui Pacheco, se colige que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Montería, no había emitido un pronunciamiento respecto de su solicitud de levantamiento de medidas cautelares, entrega de depósitos judiciales y terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada el 05 de noviembre de 2022.

Al respecto, la doctora Wendy Buelvas Hoyos, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Montería, le informó y acreditó a esta Seccional que, mediante providencia del 10 de noviembre de 2023, resolvió negar la terminación del proceso y abstenerse de entregar los depósitos judiciales por un embargo de remanente existente, entre otras disposiciones, tal y como se verifica en la providencia anexada a su escrito de respuesta:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto y continuar con el trámite pertinente.

SEGUNDO: ACEPTAR la cesión del crédito que le pertenece en este proceso a COOASESORAMOS y que ésta hace a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA LEGAL.

TERCERO: TENER como sucesor procesal del demandante a COOPERATIVA MULTIACTIVA LEGAL.

CUARTO: NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso, por las razones arriba expuestas.

QUINTO: ACOGER el embargo del remanente comunicado a este Juzgado mediante Oficio N° JSPML - PC No. 01087-00 - 2022, en favor del Proceso de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES Y ASOCIADOS - "COOMULPATRIA" NIT 900927840-4 contra FAVIAN ENRIQUE RHENALS GAVALO. C.C. 1.063.157.558, que bajo el Radicado N° 23.417.40.89.002.2022.00525.00, se sigue en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Loricá. Por secretaría comunicar al referido despacho.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS BERASTEGUI PACHECO, para actuar en representación de COOPERATIVA MULTIACTIVA LEGAL.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: "*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*", y en este evento la funcionaria judicial se pronunció respecto de las solicitudes impetradas por el peticionario por medio de providencia del 10 de noviembre de 2023; esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por el señor Juan Carlos Berastegui Pacheco.

Con relación a la decisión de la funcionaria judicial de negar la entrega de depósitos judiciales y la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual puede resultar desfavorable a los intereses del peticionario, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política

Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que **“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”**. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, al finalizar el tercer trimestre de esta anualidad (30/09/2023), la carga de procesos del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	2361	0	5	210	2146

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **2146 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para el año 2023, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, la misma equivale a **1361 procesos**; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	2361
CARGA EFECTIVA	2146

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la **“capacidad máxima de respuesta”** (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado,

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.”
(Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

La presunta tardanza para proceder respecto a lo requerido no obedece a la desidia o falta de compromiso de la funcionaria judicial, quien se posesionó en el cargo desde el 28 de abril de 2023, y a partir de allí, le ha correspondido asumir el conocimiento de los asuntos bajo su tutela, establecer la dinámica de trabajo y recibir por redistribución todos

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

los procesos que estaban a cargo del Juzgado 4° Civil Municipal de Montería (antes Juzgado 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería).

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, cuya alta demanda de justicia en esta ciudad, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento.

Es por ello que, el Consejo Superior de la Judicatura a petición de la Seccional, evaluó la oferta judicial, las cargas de trabajo de los despachos permanentes y la planta de cargos, y como resultado del análisis, evidenció la necesidad de adoptar medidas permanentes para el mejoramiento de la prestación del servicio de justicia en la Rama Judicial, por lo que en consecuencia, dispuso a través del Artículo 45, literal d, del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, crear, con carácter permanente, a partir del 11 de enero de 2023, dos (2) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Montería, conformados por los cargos de un juez, un secretario municipal, un sustanciador municipal y un asistente judicial grado 06, los cuales se denominan Juzgados 003 y 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respectivamente.

Adicionalmente, en dicho acto administrativo el Consejo Superior de la Judicatura ordenó que a partir del 11 de enero de 2023 el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería retomara su denominación original y competencia como Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, por lo que finalizó esa medida transitoria.

Además de las medidas previamente anunciadas, el Consejo Seccional de la Judicatura ordenó en el Acuerdo No. CSJCOA23-46 de 2 de mayo de 2023, la exoneración del reparto de procesos ordinarios, a los Juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, durante cinco (05) meses, a partir del 03 de mayo de 2023 y hasta el 03 de octubre de 2023, sin que de manera alguna haya lugar a compensación al iniciar el reparto nuevamente para estos despachos. En ese mismo acuerdo, se decidió exonerar del reparto de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus (en días y horas hábiles) a los Juzgados 3° y 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, a partir del 2 de mayo de 2023 y hasta el 30 de noviembre de 2023; sin que de manera alguna haya lugar a la compensación, al iniciar el reparto de las acciones constitucionales (tutelas y habeas corpus en días y horas hábiles) nuevamente para estos 2 despachos judiciales.

Finalmente, con el Acuerdo CSJCOA23-C5 del 20 de septiembre de 2023, esta Seccional terminó la exoneración del reparto de procesos ordinarios, para los Juzgado 1, 2° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, a partir del 4 de octubre de 2023 y ordenó prorrogar la exoneración del reparto de procesos ordinarios, estipulada en el Acuerdo N° CSJCOA23-46 del 02 de mayo de 2023 para el juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, en aras de equiparar las cargas de procesos, desde el 4 de octubre de 2023 y hasta el 31 de enero de 2024.

Es necesario señalar entonces, que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, ya que la congestión judicial pudo ocasionar la imposibilidad de cumplir de manera irrestricta con los términos fijados en la ley; por lo que, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por

la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas. (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

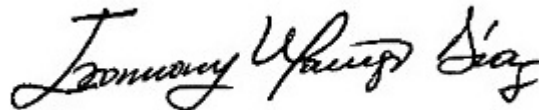
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Wendy Buelvas Hoyos, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Cooperativa Multiactiva Legal contra Fabian Enrique Rhenals Gavalo, radicado bajo el N° 23-001-41-89-003-2019-00293-00, presentado por el señor Juan Carlos Berastegui Pacheco y por consiguiente ordenar su archivo.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Wendy Buelvas Hoyos, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Montería, y comunicar por ese mismo medio al señor Juan Carlos Berastegui Pacheco, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ

Presidente

IMD/dtl